

EL RÉGIMEN SUCESORIO DE LAS ACCIONES

INHERITANCE REGIME OF SHARES

Guillermo Auler Soto*

Pontificia Universidad Católica del Perú

The purpose of this article is to provide the reader with an understanding of how the transfer of shares in companies, especially in corporations, takes place once the original owner has passed away, i.e., the transfer of shares in the inheritance regime; as well as the different problems and risks that may arise due to the lack of regulation in commercial matters on this specific figure.

For the analysis, reference is made to the different stages of the transfer and to other regulations that complement the legal solutions to these cases. Thus, the Civil Code and the different resolutions on registry area are analyzed, with the purpose of knowing the moment in which the heirs can effectively call themselves owners of the shares that correspond to them; this process goes through knowing the heirs of the estate of the deceased and subsequently, through the division and partition of the co-ownership that arises on the shares.

KEYWORDS: Shares; heirs; stages; new shareholders; corporations.

El presente artículo tiene como objetivo que el lector pueda comprender cómo se desarrolla la transferencia de acciones en las sociedades —especialmente la Sociedad Anónima— una vez que el propietario original ha fallecido, es decir, la transferencia de acciones en el régimen sucesorio; así como los diferentes problemas y riesgos que pueden darse debido a la falta de regulación en materia mercantil sobre esta figura específica.

Para el análisis, se hace alusión a las diferentes etapas de la transferencia y a otras normativas que complementan las soluciones legales frente a estos casos. Así, se analizan el Código Civil y las diversas resoluciones en materia registral, con la finalidad de conocer el momento en el que los herederos pueden llamarse efectivamente propietarios de las acciones que les corresponden; este proceso pasa por conocer a los herederos de la masa hereditaria del causante y, posteriormente, por la división y partición de la copropiedad que surge sobre las acciones.

PALABRAS CLAVE: Acciones; herederos; etapas; nuevos accionistas; sociedades.

* Abogado. Máster of Laws por la Universidad de Duke. Profesor en la Maestría de Derecho de la Empresa de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) (Lima, Perú) y de la Universidad de Lima (Lima, Perú). Socio Consejero en Santiváñez Abogados. Contacto: gauler@pucp.edu.pe

Nota del Editor: El presente artículo fue recibido por el Consejo Ejecutivo de THÉMIS-Revista de Derecho el 31 de julio de 2023, y aceptado por el mismo el 07 de septiembre de 2023.

I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este artículo es tratar sobre las transferencias de acciones por sucesión y, en particular, el caso de la sucesión intestada. Si bien nos centraremos en la sociedad anónima, el análisis que efectuaremos se puede extender a otros tipos de personas jurídicas y, asimismo, al caso de la sucesión testamentaria.

Tener clara la regulación vigente para el supuesto indicado puede ser de utilidad, especialmente si, luego del fallecimiento del accionista, se llevarán a cabo juntas generales de accionistas. A manera de ejemplo, conforme lo comentaremos, el fallecimiento de un accionista podría ser un obstáculo para llevar a cabo juntas universales, porque sin su participación no podrían estar presentes todos los accionistas. Asimismo, el hecho que el accionista haya sido titular de un porcentaje significativo de acciones podría impedir la adopción de ciertas decisiones en la junta, considerando que la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS) exige *quorum* y mayorías calificadas para la aprobación de determinados asuntos. Por otro lado, desde el punto de vista del accionista minoritario, podría ser un obstáculo para ejercer ciertos derechos que la ley otorga a este tipo de socios, como, por ejemplo, el derecho de impugnación, el derecho de suscripción preferente u otros como el derecho de adquisición preferente.

A simple vista, puede parecer que el supuesto planteado no presenta complejidades. Fallece el accionista y su patrimonio es transferido a sus herederos a título universal, patrimonio que incluye todos sus activos y que, por lo tanto, también debería incluir como regla general a las acciones de las que haya sido titular; así lo establecen las normas sobre sucesiones del Código Civil —que comentaremos— y lo reconoce la LGS inclusive para sociedades que tienen la características de sociedades de personas, como es el caso de la Sociedad Anónima Cerrada (en adelante, SAC) y el de la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada (en adelante, SCRL), como también lo comentaremos en lo posterior.

Es más, el Código Civil establece en el artículo 660 que los herederos adquieren los activos inmediatamente después del fallecimiento: “Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores” (1984). Entonces, ¿cuál es el problema?

El problema que surge es que, en la práctica, para que los herederos adquieran dicha condición y, por

lo tanto, la titularidad de los bienes del accionista fallecido, requieren ser declarados como tales. En el caso de una sucesión intestada, esta declaración puede ser hecha por un juez o por un notario a través de un procedimiento que requiere publicaciones y el transcurso de plazos. Eventualmente podrían, inclusive, surgir controversias en lo que respecta a la identificación de los herederos, lo que implicaría mayor tiempo de resolución y la intervención del Poder Judicial, si fuese tramitado ante un notario. Así lo comenta, por ejemplo, César Fernández Arce: “Los sucesores necesitan del «título» para poder ejercitar sus correspondientes derechos” (2023, p. 49).

Entonces, hasta que no se haya identificado o confirmado a los herederos, transcurre un período de tiempo en el cual, así no exista mayor duda respecto de quienes son los herederos, estos no contarán con el título que los identifique como tales. Ello se puede apreciar de manera más notoria en el caso de las SCRL, pues toda vez que la titularidad de las participaciones consta inscrita en Registros Públicos, para inscribir la transferencia por sucesión, el registrador solicitará que previamente se otorgue la declaratoria de herederos o se aperture el testamento, tal como lo comentaremos más adelante. En el caso de las sociedades anónimas, si bien la transferencia de acciones no es un acto inscribible en Registros Públicos, se espera un deber de diligencia similar por parte del Gerente General o de la persona a cargo de anotar las transferencias de acciones, quien también debería solicitar un título para anotar la transferencia de acciones a favor de los herederos.

Luego, inclusive una vez obtenida la declaratoria de herederos, ello no implica que las acciones sean divididas y adjudicadas automáticamente a los herederos. Por el contrario, los herederos serán considerados copropietarios de las acciones heredadas, hasta que no acuerden la división y partición de las acciones, debiendo nombrar a un representante para participar en las juntas generales de accionistas.

Como en otros casos en los que el derecho de sociedades se interrelaciona con otras áreas del derecho, vemos, en este caso en particular, que lo hace con el derecho de sucesiones. En efecto, la LGS establece ciertas disposiciones sobre el caso planteado. Sin embargo, como sabemos, el régimen de sucesiones está regulado en el Código Civil, por lo que tendremos que tener en cuenta también sus disposiciones, además de otras normas complementarias. De este modo, en el desarrollo de este artículo veremos que algunas de las situaciones planteadas se solucionarán recurriendo a dichas normas.

A continuación, desarrollaremos el supuesto planteado. En primer lugar, describiremos de manera general el régimen de transferencia de acciones en la Ley General de Sociedades. Seguidamente, analizaremos el registro de la transferencia de acciones por sucesión, el período que transcurre entre el fallecimiento y la declaratoria de herederos y, asimismo, lo referente a la comunidad hereditaria y la división y partición para, finalmente, resumir las conclusiones obtenidas.

II. EL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Como sabemos, las transferencias de acciones se anotan en un registro denominado matrícula de acciones; así lo dispone el artículo 92 de la Ley General de Sociedades:

En la matrícula de acciones se anota la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.

La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley. Se podrá usar simultáneamente dos o más de los sistemas antes descritos; en caso de discrepancia prevalecerá lo anotado en el libro o en las hojas sueltas, según corresponda.

El régimen de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta se rige por la legislación del mercado de valores (1997) [el énfasis es nuestro].

Conforme se indica en el tercer párrafo del artículo citado, la matrícula de acciones se puede llevar en un libro u hojas sueltas, es decir, en un registro físico legalizado ante un notario. También puede ser llevado mediante registro electrónico. Respecto al registro electrónico, actualmente, la única entidad autorizada para llevar tal registro es la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (en adelante, CAVALI ICLV). Será esta entidad, por lo tanto, la que se encargue de registrar también las transferencias de acciones.

En cambio, respecto del libro físico u hojas sueltas, en principio, es el gerente general de la sociedad anónima el llamado a custodiarlo según el artículo 190 de la LGS¹. Llama la atención que esta ley no contenga una disposición sobre quién debe realizar las anotaciones en este libro, como si lo hace, por ejemplo, en el caso de los certificados de acciones². De este modo, a falta de disposición en el estatuto –lo cual es usual–, en nuestra práctica profesional nos hemos encontrado ante opiniones en el sentido que los asientos de transferencia deben ser firmados solo por el gerente general, por dos directores (como en el caso de los certificados de acciones), por los transferentes y adquirentes o, inclusive, una combinación de estas posibilidades. La posición mayoritaria, en nuestra experiencia –por la misma disposición de la LGS antes citada–, es que tales anotaciones las debe hacer el gerente general, quien tiene la responsabilidad final de que la matrícula de acciones se encuentre al día y, por lo tanto, que el registro de las transferencias sea correctamente efectuado. Ante la falta de regulación, es importante que en el estatuto de la sociedad se regule quién será el encargado de anotar las transferencias de las acciones en la matrícula de acciones.

Ahora bien, es importante resaltar la importancia que tiene en nuestra legislación la anotación de la transferencia de acciones en la matrícula de acciones. En efecto, conforme al artículo 91, primer párrafo, de la LGS, se considera propietario a quien aparezca registrado en la matrícula de acciones de la sociedad: “La sociedad considera propietario de la acción a quien aparezca como tal en la matrícula de acciones” (1997). De este modo, la ley peruana otorga una relevancia subordinada a los certificados de acciones y les otorga básicamente la cali-

¹ Artículo 190 de la Ley General de Sociedades: “[...] El gerente es particularmente responsable por: 1. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros que la ley ordena llevar a la sociedad y los demás libros y registros que debe llevar un ordenado comerciante; [...]” (1997).

² Artículo 100 de la Ley General de Sociedades:

Las acciones emitidas, cualquiera que sea su clase, se representan por certificados, por anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma que permita la ley. [...] El certificado es firmado por dos directores, salvo que el estatuto disponga otra cosa (1997).

dad de medio probatorio de la propiedad de las acciones o un medio para transferirlas mediante su endoso, considerando, finalmente, propietario de las acciones a quien aparezca registrado como tal en la matrícula de acciones. Sobre el particular, Enrique Elías explica lo siguiente:

En la norma vigente se establece que la sociedad considera propietario a quien esté registrado con esa condición en la matrícula de acciones. Bajo esta disposición la sociedad presume que es el titular legítimo de la acción aquella persona cuyo derecho ha sido debidamente anotado en el libro de la sociedad (2000, p. 227).

En tal sentido, considerando que las acciones otorgan a su titular tanto derechos políticos como económicos sin limitar el derecho de voto en las juntas generales de accionistas y el derecho a percibir dividendos, se desprende la relevancia de estar registrado como accionista en la matrícula de acciones para gozar de dichos derechos.

Al respecto, de acuerdo con artículo 93 de la LGS, para registrar la transferencia de acciones se requiere comunicar la transferencia a la sociedad³. Sin embargo, no se establece quién debe realizar tal comunicación o cómo se debe acreditar la transferencia⁴. Del mismo modo, la ley tampoco establece reglas sobre el registro de la transferencia en caso de fallecimiento del accionista o cómo se debe evidenciar la calidad de herederos.

En efecto, si bien la matrícula de acciones llevada en un libro u hojas sueltas legalizadas por notario presenta como ventaja su versatilidad, al tratarse de un registro privado; también presenta un problema por su falta de regulación. De este modo, al no existir ningún parámetro específico sobre cómo llevar este libro, la anotación de la transferencia de las acciones por sucesión dependerá de la diligencia, el buen saber y entender de la persona a cargo del registro y del consejo de sus asesores.

III. EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR SUCESIÓN

Si bien estamos haciendo referencia a sociedades anónimas y a acciones, al estar, en nuestro caso, analizando el caso de transferencia de las acciones

por sucesión, es necesario revisar las disposiciones generales del Código Civil en esta materia.

En primer lugar, como comentamos al inicio, el artículo 660 del Código Civil establece que los bienes de una persona que fallece se transmiten a sus herederos desde el momento de su fallecimiento. Es decir, podemos entender que la transferencia de propiedad es inmediata a su fallecimiento.

No debería haber diferencia en el caso de las acciones, pues la ley no establece que tal diferencia exista. Por el contrario, la LGS lo reafirma, en el caso de las SAC, en el artículo 240 y, en el caso de la SCRL, en el artículo 290. Entendemos que se hizo tal aclaración considerando que en este tipo de sociedades con rasgos de sociedades de personas existen limitaciones para la transferencia de acciones o participaciones y para efectos de reafirmar que dichas limitaciones no afectan la transferencia por sucesión, salvo que así se haya pactado en el estatuto. Estos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 240.- Transmisión de las acciones por sucesión

La adquisición de las acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. Sin embargo, el pacto social o el estatuto podrá establecer que los demás accionistas tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo que uno u otro determine, las acciones del accionista fallecido, por su valor a la fecha de fallecimiento [...]

Artículo 290.- Transmisión de las participaciones por sucesión

La adquisición de alguna participación social por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. Sin embargo, el estatuto puede establecer que otros socios tengan derecho a adquirir, dentro del plazo que aquél determine, las participaciones sociales del socio fallecido, según mecanismo de valorización que dicha estipulación señale [...] (1997) [el énfasis es nuestro].

Pero ¿es suficiente el fallecimiento o comunicar el fallecimiento para que los herederos puedan ser registrados como accionistas y así poder disponer de las acciones, recibir dividendos o participar en las juntas generales de accionistas ejerciendo el

³ Artículo 93 de la Ley General de Sociedades: Los actos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, deben comunicarse por escrito a la sociedad para su anotación en la matrícula de acciones [...] (1997).

⁴ Tener en cuenta que la mecánica para transferir acciones sí se ha considerado en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades del 4 de abril de 2018, publicado por el Viceministerio de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el cual, si bien a la fecha no ha sido aprobado, establece en el artículo 71, inciso 2, que la transferencia de acciones se rige por las reglas de la cesión de derechos (2018).

derecho de voz y voto? Como hemos señalado, para ejercer dichos derechos es necesario estar registrado en la matrícula de acciones. Consecuentemente, para gozar de dichos derechos, luego del fallecimiento de los accionistas, los herederos deberán ser registrados en la matrícula de acciones. Así lo reafirmó, por ejemplo, el Tribunal Registral mediante la Resolución 610-2005-SUNARP-TR-L, al señalar lo siguiente:

La transferencia de acciones de una sociedad anónima, vía sucesión intestada, no constituye acto inscribible, por cuanto la Ley General de Sociedades y el Reglamento del Registro de Sociedades establecen que todo lo concerniente a las acciones se anota en la matrícula de acciones que cada sociedad lleva.

[...] la transferencia de acciones opera extraregistralmente, publicitándose únicamente en el Libro de Matrícula de Acciones y no en el Registro de Personas Jurídicas [...] (2005).

Ello se aprecia también en el artículo 4 del Reglamento del Registro de Sociedades, el cual establece que “[n]o son inscribibles en el Registro, entre otros señalados en este Reglamento: b) La transferencia de acciones u obligaciones emitidas por la sociedad; [...]” (2001). Ahora bien, reiteramos: ¿es suficiente acreditar el fallecimiento del accionista para que los herederos puedan exigir que sean anotados en la matrícula de acciones como titulares de las acciones? Como vimos en la sección anterior, en una sociedad anónima –con matrícula de acciones– recaerá –en principio– en el gerente general de la sociedad la responsabilidad de registrar las transferencias de acciones. El gerente general, para ello, debería cuidar de proceder conforme a lo dispuesto en la ley. El inconveniente en este caso es que la LGS guarda silencio al respecto. Entonces, consideramos que debería ser responsabilidad mínima del gerente general el verificar la condición de herederos de las personas que así lo solicitan. Para ello, ¿cómo se acredita la condición de herederos? El tema puede complicarse en el caso que existan o se presuma que existan otros herederos que no se hubieren presentado; inclusive, de no presumirse, podría existir la posibilidad que lo haya.

En este punto es útil revisar cómo se acredita la condición de herederos en el caso de otros registros, como, por ejemplo, en el caso de la matrícula de acciones llevada mediante registro electrónico; en el caso de una SCRL cuyo capital está dividido en participaciones, las mismas que se inscriben en Registros Públicos o, en el caso de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, EIRL).

A. Registro Central de Valores y Liquidaciones

Respecto a la matrícula de acciones mediante registro electrónico, según la Disposición Vinculada 04 del Capítulo IV del registro contable del Reglamento Interno de CAVALI ICLV aprobado por Resolución CONASEV 57-2002-EF/94.10, para solicitar el cambio de titularidad por herencia se debe presentar: “b) Copia literal en original de la ficha o asiento registral donde conste la inscripción del testamento o de la sucesión intestada, o en su defecto copia notarialmente legalizada de dicho documento [...]” (2003). Añade: “Los valores que estén a nombre del causante deberán ser registrados a nombre de la sucesión del Titular que estará conformada por todos los sucesores, bajo un código RUT de la sucesión” (2003).

B. Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada

En el caso de la SCRL, que, como sabemos, tiene su capital dividido en participaciones que se inscriben en el Registro de Personas Jurídicas (a diferencia de la sociedad anónima, cuyas acciones se anotan en la matrícula de acciones) y cuya regulación es aplicable también a otras formas societarias en las que su capital está dividido en participaciones, el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 156-2012-SUNARP-SN, indica lo siguiente en el artículo 58: “Para el caso de participaciones sociales inscritas en el Registro de Personas Jurídicas, se sujetan a las disposiciones contenidas en el Título VI del presente Reglamento, en cuanto le fuera aplicable” (2012). Entre las disposiciones del Título VI indicado, el artículo 52 del referido Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas indica lo siguiente: “no se inscribirá en otro registro ningún derecho que tenga origen en causa sucesoria, sin que previamente el título del solicitante esté inscrito en el Registro de Testamentos o de Sucesiones Intestadas” (2012).

El artículo 53 del mismo reglamento indica por su lado:

Las inscripciones en el Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas no producen efectos traslativos en los registros de Bienes y en el Registro de Personas Jurídicas cuando se trate de participaciones sociales.

Para efecto de realizar dicha inscripción se deberá presentar una solicitud indicando la partida registral donde consta inscrita la sucesión testamentaria o intestada.

La transferencia de propiedad por sucesión en el Registro de Bienes o en el Registro de Personas Jurídicas se realizará en mérito al respectivo asiento de inscripción y de ser el caso al título archivado que dio lugar a la inscripción del acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia (2012).

C. Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

En el caso de la EIRL, el artículo 34 del Decreto Ley 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, señala que:

La transferencia del derecho de Titular por sucesión mortis causa se inscribirá en el Registro Mercantil por mérito del testamento o del auto de declaratoria de herederos del causante, según el caso [...].

La inscripción se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir:

- a. Del fallecimiento del causante, si el testamento fue otorgado por escritura pública;
- b. De la protocolización de los expedientes judiciales de apertura del testamento cerrado o de comprobación del testamento ológrafo, según el caso;
- c. De haber quedado consentido el auto de declaratoria de herederos [...] (1976).

Finalmente, también consideramos útil referirnos a los requisitos para inscribir la transferencia por sucesión en otros registros. Así, por ejemplo, en el caso de predios, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 097-2013-SUNARP/SN, indica lo siguiente en el artículo 104:

Artículo 104.- Transferencia de propiedad por sucesión

Para la inscripción de una transferencia por sucesión debe verificarse que previamente se haya inscrito la sucesión intestada o la ampliación del asiento del testamento en el Registro de Personas Naturales del último domicilio del causante o del domicilio del testador, a cuyo efecto bastará que en el formato de solicitud de inscripción se indique el número de partida y la oficina registral en la que consta inscrito el referido acto sucesorio. En el asiento de inscripción se dejará constancia de dicha circunstancia.

En el caso de inscripción de una transferencia por sucesión intestada se deberá tener en

cuenta lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas (2013).

De lo revisado, se puede concluir que, para el caso de sucesiones intestadas, tanto CAVALI ICLV para el caso de la matrícula de acciones mediante registro electrónico, como los Registros Públicos para el caso de transferencia por sucesión de participaciones de otras formas societarias y transferencias de titularidad en una EIRL e inclusive para el caso de otros registros como el Registro de Predios, se exige, además de acreditar el fallecimiento, que previamente se haya inscrito la sucesión intestada en el Registro de Personas Naturales. Es decir, que se haya llevado a cabo el proceso de declaratoria de herederos y que este, luego de concluido, haya sido inscrito en Registros Públicos. Ello también lo dispone el Tribunal Registral mediante la Resolución 999-2017-SUNARP-TR-L, la misma que establece lo siguiente: “En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quienes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o en su defecto, mediante la declaratoria de herederos” (2017).

Bajo la misma lógica, para el caso de la sociedad anónima, cuya matrícula de acciones es llevada en un libro u hojas sueltas legalizadas, el Gerente General u otro responsable según el estatuto social, debería exigir que, para efectos de registrar a los herederos como nuevos titulares de las acciones se debe acreditar lo mismo, es decir, el fallecimiento del accionista y la inscripción de la declaratoria de herederos o apertura del testamento, donde aparezcan registrados como tales. Así lo comenta, por ejemplo, Elizabeth del Pilar Amado Ramírez:

[...] no basta la transmisión hereditaria de pleno derecho, toda vez que es necesario que los sucesores exhiban títulos que los acrediten como tales: partida de matrimonio para él o la cónyuge supérstite, partida de nacimiento para los hijos, en algunos casos será el testamento, y en otros, la resolución judicial y el auto que lo declare consentida, que los declara herederos, entre otros (2016, p. 66).

IV. EL ‘PERÍODO DE INCERTIDUMBRE’

De lo revisado en el acápite anterior, para registrar a los herederos como accionistas se requiere que acrediten que tienen tal calidad, mediante la inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de Sucesiones Intestadas o la inscripción de la apertura del testamento. Ahora bien, en el caso de la declaratoria de herederos, este proceso implica realizar un trámite ante un juez o ante un notario, realizar publicaciones y otorgar un plazo

para que los posibles herederos se presenten a reclamar su derecho.

Cabe comentar que la declaratoria de herederos era originalmente tramitada ante un juez, por lo que, si bien se trata de un proceso inicialmente no contencioso, se encontraba sujeta a los plazos que tienen en general los procesos judiciales. Posteriormente, mediante Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se establece, en el artículo 1, que la sucesión intestada puede realizarse indistintamente ante el Poder Judicial o ante notario (1996). Si bien los plazos se han reducido considerablemente con el proceso ante un notario, este igualmente requiere la publicación de un aviso y otorgar un plazo de quince días útiles para el apersonamiento de herederos, luego de lo cual el notario solicitará al Registro de Sucesión Intestada que inscriba la sucesión intestada (1996). La norma indica igualmente, en el artículo 6⁵, que se requiere el consentimiento unánime de los interesados y, si alguno de estos manifiesta oposición, entonces el notario debe suspender el proceso y remitir lo actuado al juez correspondiente (1996)⁶.

Al respecto, el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 156-2012-SUNARP-SN, indica en el artículo 28, literal a, que son actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas: “la declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente” (2012). Asimismo, conforme al artículo 31 de dicho reglamento, para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados (2012). Adicionalmente, señala el mismo artículo que, en el caso de sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá: “el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos, así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el juez competente” (2012).

Podríamos tener entonces un ‘período de incertidumbre’, entre el fallecimiento del accionista y la inscripción de la declaratoria de herederos, dentro

del cual, si bien ha fallecido el accionista, aún no es posible registrar las acciones a nombre de los herederos. Este período podría extenderse si la declaratoria de herederos se tramita por vía judicial o si, tramitándose por vía notarial, hubiese la oposición de algún interesado, lo que conllevaría a que se tenga que tramitar también por la vía judicial.

Sobre este período comenta lo siguiente Augusto Ferrero Costa: “no debe confundirse la apertura de la sucesión con una serie de actos realizados después del fallecimiento de una persona, como los procedimientos no contenciosos de apertura de testamentos cerrados, protocolización de los ológrafos o declaración de herederos” (2016, p. 143).

Por otro lado, Juan B. Zárate del Pino explica con mayor detalle lo que sucede en este período:

Los sucesores adquieren los bienes, derechos y obligaciones del causante, sin necesidad de realizar actos o contratos de adquisición que específicamente correspondan a cada uno de dichos bienes patrimoniales, el heredero los adquiere en bloque y –por ficción jurídica– como si se realizara en un solo instante, de modo que no exista solución de continuidad entre el fallecimiento del causante y la atribución de su patrimonio a quienes deben sucederle.

Pero en realidad la materialización de esa adquisición no se da en un solo instante, sino que se desarrolla a través de diversas fases o etapas que constituyen lo que se denomina el proceso sucesorio. Es por ello que se suele caracterizar a la herencia como un “patrimonio en tránsito”, en la que sin embargo las relaciones jurídicas que deja el causante no resultan desprovistas de titular, pues todos los derechos sucesorios retrotraen sus efectos al momento en que fallece el causante (1996, p. 46).

Sobre el particular, es interesante tener en cuenta lo comentado por Carmen Muñoz Delgado, que, si bien refiere al derecho español, consideramos relevantes sus apreciaciones para nuestro análisis:

Durante el período que transcurre desde el fallecimiento hasta la aceptación de la herencia, las participaciones sociales o las acciones son bienes sin titular determinado. Su titularidad

⁵ Artículo 6 de la Ley 26662:

Artículo 6.- Consentimiento Unánime

Es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados. Si alguno de ellos, en cualquier momento de la tramitación manifiesta oposición, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad (1996).

⁶ Artículo 31 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de testamentos y de Sucesiones Intestadas: “[...] Para la inscripción de la sucesión intestada tramitada notarialmente, se requerirá el parte notarial que contiene el acta que declara a los herederos intestados [...]” (2012).

pende hasta que no se produzca la aceptación por los llamados a la herencia. La sociedad, en esta situación, no puede reconocer como socio a quien no es titular legítimo (art. 91 LSC) ni menos aún a quien no tiene personalidad jurídica (la herencia yacente) para ostentar tal condición. Esta negativa no puede interpretarse como una violación del ejercicio de los derechos sociales (art. 293 CP), sino como una consecuencia de la falta de legitimidad. En consecuencia, los derechos de socio se encuentran en suspenso hasta que se produzca la aceptación por el heredero o los herederos, recuperándose el pleno ejercicio de los derechos sociales en el momento en que se comunique y se inscriba en el registro de socios o en el registro de acciones nominativas la identidad de los nuevos titulares. Los nuevos titulares tendrán derecho a los efectos y consecuencias de los acuerdos adoptados durante la yacencia que todavía persistan, como puede ser el cobro de dividendos acordados o la suscripción preferente (en consonancia con el art. 989 C. que declara el ejercicio retroactivo de la aceptación) (2018, p. 187).

Concluye que: “durante este período, las participaciones sociales y las acciones carecen de un titular legítimo y, por tanto, la sociedad no puede reconocer la condición de socio” (2018, p. 189).

Si bien el derecho español recoge la figura de la ‘herencia yacente’ —no aplicable al derecho peruano—⁷, es evidente que en nuestro caso también existe un período de tiempo en el cual, pese a que el accionista ha fallecido, aún no sería posible registrar las acciones a nombre de los herederos. Este período se prolongará en el caso de la sucesión intestada hasta que se inscriba la declaratoria de herederos, siendo la inscripción el ‘título’ requerido para que se anote la transferencia de acciones a favor de los herederos.

¿Cómo proceder durante este ‘período de incertidumbre’? Recogiendo la cita de Carmen Muñoz Delgado, durante dicho período, las acciones son bienes sin titular determinado. El accionista ha fallecido y los herederos no tienen aún el título para ser reconocidos como tales. Ciertamente la salida práctica sería anotar la transferencia de forma inmediata, considerando que en una sociedad anónima en la cual probablemente sea el gerente general el encargado de anotar las transferencias en la matrícula de acciones, nada lo detendría para

anotar la transferencia a favor de los herederos antes de obtenida la declaratoria de herederos. Tal como lo hemos comentado, no existe mayor regulación sobre los requisitos necesarios para que el gerente general —o el encargado de hacerlo— anote la transferencia. El gerente general podría verificar que son herederos, por ejemplo, con las partidas de nacimiento. De este modo, nada le impediría anotar la transferencia, inclusive sin realizar verificación alguna, por ejemplo, en sociedades con pocos accionistas en las cuales se tiene conocimiento de quiénes son los herederos de los accionistas. Consideramos al respecto que la ley debería regular esta situación, tal como lo hace para el caso del registro electrónico y la transferencia de participaciones, a fin de dar seguridad a las transferencias por sucesión.

¿Cuál debería ser el consejo legal en este caso ante la falta de regulación? Consideramos que si para anotar las transferencias de acciones cuya matrícula sea llevada mediante registro electrónico, la transferencia de participaciones o titularidad en otros tipos de personas jurídicas e, inclusive, para registrar la transferencia de otro tipo de bienes como los inmuebles, se requiere acreditar la obtención de la declaratoria de herederos, entonces debería exigirse el mismo estándar en el caso de las sociedades anónimas con matrícula de acciones que se lleven en libros u hojas sueltas. Lo contrario podría afectar los derechos de herederos que no hayan sido incluidos en la solicitud de transferencia por sucesión o podría ser utilizado de mala fe para excluirse a herederos.

Nos podemos encontrar entonces inevitablemente en este ‘período de incertidumbre’ en el cual los herederos, pese a serlo efectivamente por mandato de la ley, aún no podrían ejercer los derechos de accionistas hasta contar con la declaratoria de herederos, lo que implica que no puedan ejercer el derecho de voz y voto en las juntas generales de accionistas u otros derechos que les corresponden. Así, las acciones seguirán estando registradas a nombre del accionista fallecido. ¿Habrá diferencia en el caso que se comunique el fallecimiento del accionista? Si bien es importante que la sociedad conozca de dicho hecho a efectos de sus procesos internos y comunicaciones, para los efectos materia de revisión no encontramos diferencia, toda vez que ello no implicará que los herederos puedan ejercer derechos sobre las acciones.

⁷ Ver lo comendado por Valverde, Emilio:

La sucesión desenvuelta en la forma y circunstancias descritas, salvo la facultad de renunciar en el breve plazo señalado por el art. 672, excluye todo tiempo intermedio entre la apertura y adquisición de la herencia, con lo que se descarta de nuestro régimen sucesorio el instituto de la herencia yacente (1951, p. 173).

Al reflexionar sobre las formas en que se podría prevenir este problema pensamos, primero, en la representación de las acciones por parte del cónyuge, en caso el accionista haya sido casado bajo el régimen de sociedades de gananciales. En este supuesto surgen, al menos, dos posibilidades. La primera es que las acciones hayan sido adquiridas antes del matrimonio, en cuyo caso serían consideradas un bien propio del accionista y el cónyuge un heredero, no representando ninguna diferencia en el caso planteado⁸. La segunda posibilidad es que las acciones hayan sido adquiridas luego de contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, en cuyo caso las acciones se considerarían de titularidad no del accionista, sino de la sociedad conyugal⁹. En este último caso, ante el fallecimiento del accionista, fenecería la sociedad conyugal, conforme a lo dispuesto en el artículo 318, inciso 5, del Código Civil¹⁰, por lo que el cónyuge pasaría a ser titular del 50% de las acciones, pudiendo ejercer el derecho de voto en representación de estas¹¹. Ello implicaría que el problema de incertidumbre se mantendría únicamente sobre el 50% restante.

No resuelve este problema que el accionista hubiese dejado poderes para participar en las juntas generales de accionistas, pues los poderes otorgados se extinguirían también con su fallecimiento. Así lo señala el Tribunal Registral, por ejemplo, en la Resolución 202-2018-SUNARP-TR-A al indicar lo siguiente: “el fallecimiento del poderdante ocasiona la extinción del poder conferido, es decir, la pérdida de eficacia por causal sobreviniente de un acto de apoderamiento que nació válido” (2018). Por otro lado, la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos 062-2021-SUNARP/SA que versa sobre la aprobación de los Lineamientos para la anotación de oficio de la extinción de mandatos o poderes por fallecimiento, indica que:

El registrador que califica el título de sucesión intestada o de ampliación de testamento, verifica si existen inscritos mandatos o poderes otorgados por el causante o testador o a favor de estos en el Registro de Mandatos y Poderes; de ser así, califica también la extinción del mandato o poder por fallecimiento (2021).

Distinto sería el caso si el accionista hubiese otorgado las acciones en usufructo¹²; en este caso, el usufructo no se extinguiría por fallecimiento del accionista. Al respecto, el artículo 107 de la LGS señala lo siguiente: “En el usufructo de acciones, salvo pacto en contrario, corresponden al propietario los derechos de accionista y al usufructuario el derecho a los dividendos en dinero o en especie acordados por la sociedad durante el plazo del usufructo [...]” (1997). Por su parte, el artículo 90 establece lo siguiente:

[...] Si se hubiera otorgado prenda o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de las mismas, tales acciones podrán ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la prenda o usufructo (1997).

Conforme se puede apreciar, la LGS permite la cesión del derecho de voto dentro de un contrato de usufructo. No hay mayor regulación sobre el alcance de la cesión del derecho de voto, pero, por su propia naturaleza vinculada al usufructo, entendemos que es distinto al otorgamiento de poder y que, por tanto, no se extinguiría al fallecer el nudo propietario. Los herederos, en consecuencia, recibirían acciones que están sujetas al usufructo. Regresando al supuesto comentado, el otorgamiento de usufructo sobre acciones con cesión del derecho a voto podría, por lo tanto, ser una forma de prevenir dicho supuesto.

⁸ Al respecto, el Código Civil establece, en el artículo 302, que: “Son bienes propios de cada cónyuge: 1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales [...]” (1984).

⁹ Según el artículo 310 del Código Civil:

Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor [...] (1984).

¹⁰ Artículo 318 del Código Civil: “Fenece el régimen de la sociedad de gananciales: [...]. 5. Por muerte de uno de los cónyuges” (1984).

¹¹ Así lo dispone, por ejemplo, el Tribunal Registral con la Resolución 207-2014-SUNARP-TR-A, recogiendo el precedente de observancia obligatoria aprobado en el Pleno XXXVII del Tribunal Registral, estableciendo que:

Los bienes de la sociedad de gananciales constituyen un patrimonio autónomo, esto es, los bienes sociales no pertenecen a los cónyuges en copropiedad sino que el pertenecen a la sociedad de gananciales. El fenecimiento de la sociedad de gananciales determina el cambio de esta comunidad de bienes al régimen de copropiedad (2014).

Similar disposición se aprobó en el CCLXXIV Pleno del Tribunal Registral.

¹² Artículo 999 del Código Civil: “El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno [...]” (1984).

Otras figuras también podrían ayudar a prevenir este problema, al implicar —en la práctica— la cesión del derecho de voto, como, por ejemplo, la transferencia en vida de las acciones a un fideicomiso o a otra persona jurídica o *'holding'*. En ambos casos, las acciones saldrían de la esfera patrimonial del accionista, quien podría ordenar quién debería ejercer el derecho de voto a su fallecimiento. De igual forma, prever esta situación en un convenio de accionistas podría servir a los herederos, a fin de que no se adopten decisiones que los pudieran afectar hasta que no sean reconocidos como tales.

Por otro lado, el plazo de este 'período de incertidumbre' se podría reducir si se otorga testamento. Al respecto, el Código Civil hace referencia a dos tipos de sucesión: (i) la sucesión testamentaria; y (ii) la sucesión intestada. Respecto a la sucesión testamentaria, el Código Civil indica, en el artículo 686, que por el testamento una persona puede ordenar su propia sucesión (1984). Si bien los testamentos igual deben ser ampliados, los plazos son menores a los requeridos para la declaratoria de herederos, en especial en el caso del testamento por escritura pública¹³. Al respecto, el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas indica lo siguiente en el artículo 21: "producido el fallecimiento del que ha otorgado un testamento por escritura pública o uno cerrado, se ampliará el correspondiente asiento inscribiendo las disposiciones testamentarias" (2012).

V. LA COMUNIDAD HEREDITARIA

Ahora bien, el hecho de que se haya obtenido la declaratoria de herederos no implica que automáticamente cada heredero reciba las acciones en propiedad. Ello ocurrirá, ciertamente, si se trata únicamente de un heredero. Sin embargo, de tratarse de más de un heredero, lo que sucederá es que cada uno recibirá una alícuota de la masa hereditaria —que incluye a las acciones—, conformándose una comunidad hereditaria. De esta forma, si la herencia está compuesta por un grupo de acciones, cada heredero tendrá el derecho a un porcentaje de la masa hereditaria que incluye a dicho grupo de acciones, pero no a un número de acciones en particular. Es decir, los propietarios de las acciones serán los herederos en conjunto. Ello hasta que se acuerde la respectiva división y partición de la masa hereditaria o, en nuestro caso, de las acciones, adjudicándose las acciones a los herederos, según sea acordado.

Al respecto, César Fernández Arce indica, sobre la comunidad hereditaria, lo siguiente:

Esta comunidad hereditaria se da a la muerte del causante cuando deja varios herederos sin que aquel haya dispuesto por testamento la división y partición de la herencia. Hay entonces una situación transitoria de indivisión desde el día de la apertura de la sucesión hasta la partición de la misma entre los interesados (2014, p. 521).

Añade lo siguiente:

La comunidad hereditaria constituida por el patrimonio que el causante transmitió a su muerte es una universalidad jurídica cuyo objeto es la masa hereditaria y está sometida a un régimen jurídico especial, donde los sujetos son los sucesores con el derecho de cada cual a la partición por cuotas ideales sobre toda la masa hereditaria. [...] En la comunidad hereditaria, el derecho de cada coheredero recae sobre todo el patrimonio herencial y no sobre las cosas singulares que lo forman (2014, p. 522).

Por su parte, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena comenta lo siguiente respecto a este período:

En realidad, los sucesores no reciben bienes (salvo los legatarios instituidos en cosa cierta) u obligaciones singulares, sino que se colocan en la posición jurídica de su causante respecto del conjunto patrimonial de este (salvo en aquello que por naturaleza sea intransmisible). El heredero, por lo tanto, no adquiere bienes, derechos u obligaciones individuales y desvinculadas entre sí, sino que sucede en una unidad o conglomerado patrimonial similar al que tiene otro sujeto viviente [...] (2014, p. 255).

Asimismo, María Teresa Cornejo Fava explica lo siguiente:

Ahora bien, el heredero es titular de una cuota parte ideal del patrimonio hereditario toda vez que se trata de un sucesor a título universal. Siendo ello así, su participación en tal sucesión está constituida por dicha cuota parte ideal, la que recae sobre todos los bienes y derechos que configuran el acervo hereditario y que se concretarán sobre uno o más de ellos, determinados cuando se produzca la partición. Ello en virtud del artículo 844 del Código sustantivo, que dispone que si hay varios herederos cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia en proporción a la cuota que tenga

¹³ Ver al respecto los artículos 696 y siguientes del Código Civil.

derecho a heredar. Producida la partición, los bienes se adjudican en especie a cada uno de los herederos [...] (2006, p. 66).

Conforme se puede apreciar, la comunidad hereditaria se mantendrá hasta que se acuerde la división y partición. Al respecto, Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena explica lo siguiente:

Luego de efectuada la partición y adjudicación, ha quedado extinguida la comunidad sucesoria. Respecto de lo que se haya partido, ya no hay sucesión indivisa ni patrimonio hereditario conjunto o comunidad universal en la cual participar, sino simple copropiedad o cotitularidad sobre los bienes singulares que hayan sido adjudicados en común a varias personas (2014, p. 155).

Al respecto, añade sobre la división y partición lo siguiente:

Partición total o parcial, que es el instante en el que desaparece y se extingue en todo o parte la comunidad o patrimonio hereditario. Es este momento al que los integrantes de la comunidad, que pueden no ser los sucesores originales —que acaso hayan muerto o cedido sus derechos—, se refieren para distribuirse los activos entonces existentes y los pasivos que aún no hubieran sido cancelados (2014, p. 159).

Sobre las acciones, resulta interesante lo dispuesto por el Tribunal Supremo de España en la sentencia recaída en el expediente 2004-1082/2004:

La comunidad, que en el presente caso era la accionista de la sociedad anónima demandada, era una comunidad hereditaria formada por los coherederos, del primitivo accionista, en que no se ha practicado la partición. Cuya comunidad implica que cada sucesor, miembro de la misma, tiene derecho al conjunto que integra el contenido de la herencia, pero no sobre los bienes hereditarios concretos; es decir, en el presente caso, cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad. Cuya comunidad no da lugar a una copropiedad de cada una de las cosas, sino que estas forman parte de la misma (sentencia de 25 de mayo de 1992), de la que

sus miembros tienen derechos indeterminados (sentencia de 6 de octubre de 1997) y cuya naturaleza es de comunidad germánica (sentencia de 19 de junio de 1995) (2004).

Por otra parte, el Código Civil regula cómo se maneja la herencia en este período, entre la declaratoria de herederos, la división y partición. El artículo 844 del Código Civil establece que: “si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar” (1984). Por su lado, artículo 845 indica que “[e]l estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad [...]” (1984).

César Fernández Arce explica al respecto lo siguiente:

La copropiedad, como tesis próxima a lo que acontece a los herederos frente a la masa hereditaria, no resulta sin embargo totalmente satisfactoria si se considera la copropiedad en su sentido técnico-jurídico. La copropiedad solo puede darse en bienes concretos y determinados, no en el caso de las universalidades para los que cabe el concepto más amplio de “comunidad” (2014, p. 521).

En lo que refiere a las acciones, el artículo 89 de la LGS establece lo siguiente¹⁴:

Los copropietarios de acciones deben designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas. La designación se efectuará mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del cincuenta por ciento de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad (1997).

Conforme se puede apreciar, una vez otorgada la declaratoria de herederos, los herederos no adquieren acciones a título individual, sino que adquieren un porcentaje de la herencia y, por lo tanto, un porcentaje de las acciones. Luego, deberán nombrar por mayoría a quien represente a dichas acciones en las juntas generales de accionistas. Ello podría afectar a los herederos que no conforman la mayoría, pues estarían sujetos a las decisiones de los herederos que sí la conforman.

¹⁴ Similar norma existía en la anterior Ley General de Sociedades, aprobada por la Ley 16123 y modificada por el Decreto Legislativo 311. En el artículo 104 sostenía que: “Las acciones son indivisibles. Los copropietarios deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responden solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la calidad de accionistas” (1966). Sin embargo, esta norma no indicaba la forma de representación. Al respecto, véase el comentario de Ricardo Beaumont Callirgos (1998), citado más adelante.

Al respecto, notamos que existe cierta contradicción entre dicha norma y lo dispuesto en el artículo 851 del Código Civil, que indica: “mientras la herencia permanezca indivisa será administrada por el albacea, o por el apoderado común nombrado por todos los herederos o por un administrador judicial” (1984). Sin embargo, conforme lo explica Juan Olavarría Vivian:

El apoderado común –a falta de albacea– responde siempre al nombramiento por acuerdo unánime de todos los coherederos, **salvo en el caso de la Ley General de Sociedades y para la situación específica del manejo de un paquete de acciones en copropiedad sobre el capital social de una sociedad anónima, en donde se requiere solo acuerdo mayoritario para tal designación**; mientras que el administrador judicial de bienes comunes es producto de la ausencia de albacea y de la falta de acuerdo unánime en los coherederos para designar al apoderado común, por lo que se requiere la designación de un encargado que administra y cuya designación se haga mediante pronunciamiento jurisdiccional, a través del proceso no contencioso (2010, p. 234) [el énfasis es nuestro].

Ello según explica el mismo autor, teniendo en cuenta, además, la especialidad de la norma.

De igual forma lo entiende Ricardo Beaumont Callirgos, al comentar la posibilidad de nombrar a un representante por mayoría, conforme al artículo 89 de la LGS citado, a diferencia de lo dispuesto en ley anterior:

El artículo 104 del (Anteproyecto de la) LGS señalaba igual: que las acciones son indivisibles y que los copropietarios debían designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio. No había como interpretar que el acuerdo de los copropietarios se adoptada por mayoría; la decisión debía tomarse por unanimidad. Felizmente el artículo bajo comentario, recogiendo explícitamente la disposición contenida en el inciso 2 del art. 971 (del Código Civil) indica que la decisión sobre este bien común se adopta por mayoría absoluta, pues al describir que debe ser comunicada a la sociedad mediante carta con firma legalizada notarialmente, suscrita por copropietarios que representen más del 50% de los derechos y acciones sobre las acciones en copropiedad, está anunciando que es suficiente dicha mayoría absoluta de mitad más uno (1998, p. 235) [el agregado es nuestro].

Similar norma la encontramos en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital de España:

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones o acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición (2010).

El artículo añade al final que: “la misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre participaciones o acciones” (2010). Al respecto, Jesús Alfaro, comenta lo siguiente:

La carga de designar un representante común (principio de unificación subjetiva del ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio) se explica, como señala Pantaleón, por razones “prácticas de simplicidad y claridad en el ejercicio” de los derechos de socio, no porque sea una consecuencia del principio de indivisibilidad de las acciones o participaciones (2017).

Añade que dicha norma es “para permitir a la sociedad identificar fácilmente a quién tiene que reconocer como socio” (2017). Notamos así, que, en este caso, no se precisa que la designación es por mayoría.

De la lectura del artículo 89 de la LGS no se precisa si el representante tiene que ser uno de los herederos. Ello podría ser discutible para el caso de la SAC, en la cual la representación por terceros es limitada, salvo disposición distinta del estatuto¹⁵. Sin embargo, no lo es en el caso del derecho español, según indica Jesús Alfaro:

El representante no tiene por qué ser socio, a pesar de lo dispuesto en el artículo 183 LSC, que limita el derecho a hacerse representar de los socios de una sociedad limitada a otros socios. El carácter excepcional del artículo 126 LSC, claramente limitativo de los derechos de los socios copropietarios y el carácter también excepcional del artículo 183 LSC justifican esta conclusión (2017).

Miguel Sasot, por su parte, indica una posición similar respecto al derecho argentino:

Aunque la LSC no lo aclara, va de suyo que la representación de los condóminos de la acción

¹⁵ Por ejemplo, el artículo 243 de la Ley General de Sociedades establece para la sociedad anónima cerrada que: “El accionista solo podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado. El estatuto puede extender la representación a otras personas” (1997).

no tiene por qué recaer necesariamente en uno de ellos.

El texto legal solo faculta a la sociedad para exigir la unificación de la representación. Cómo y en quiénes la harán recaer los condóminos, es cuestión ajena por completo a la sociedad.

Es más, entendemos que no tendría fuerza para obligar a los condóminos una eventual disposición estatutaria que les impida la obligación de encomendar la representación a uno de ellos, pues la designación de representantes no es un acto societario en sí mismo ni vinculativo entre la sociedad y los accionistas (1985, p. 145).

En cuanto a la anotación de la declaratoria de herederos, conforme lo hemos comentado, la ley no ha regulado cómo se debe anotar la transferencia de acciones a los herederos en la matrícula de acciones. Lo indicado anteriormente sugiere que todos los herederos deberían ser registrados como titulares de las acciones, como una comunidad hereditaria. Así, se establece, por ejemplo, para la SCRL, respecto a la cual el artículo 95 de la resolución 200-2001-SUNARP/SN, Reglamento del Registro de Sociedades, establece lo siguiente:

La transferencia de participaciones por fallecimiento del titular se inscribirá a favor de los herederos en copropiedad, salvo disposición testamentaria en contrario, considerándose a todos los nuevos titulares como un socio para los efectos del cómputo del máximo de socios establecido en el artículo 283 de la Ley [...] (2001).

Sin embargo, en nuestra experiencia hemos visto que es una práctica usual anotar a dicha comunidad como 'sucesión'. Similar situación la encontramos en el derecho español, donde Jesús Alfaro indica que: "cada coheredero, como el demandante, no es titular de acciones, sino titular junto con los demás coherederos, del patrimonio del que forma parte el conjunto de acciones; así, el accionista no es el coheredero, sino la comunidad" (2017).

Pese a ello, existe resistencia a que la sucesión sea considerada como accionista. Por ejemplo, el Tribunal Registral, mediante resolución 227-98-ORLC/TR, indica que:

El hecho que la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo 774, considere a las su-

cesiones indivisas como personas naturales para efectos de este tributo no implica que ello se generalice a todo el derecho; en ese sentido, la sucesión intestada declarada judicialmente no puede considerarse como persona natural susceptible de incluirse como nuevo socio, independientemente de sus herederos (1998).

Asimismo:

Que si bien la comunidad de bienes es sujeto de derecho, ello no implica que sea una persona natural o jurídica, según se ha indicado, razón por la que no podría considerarse a la sucesión como un nuevo socio de la sociedad, no configurándose en el presente caso el supuesto previsto en el artículo 287 de la Ley General de Sociedades derogada y 290 de la actual Ley (1998).

De esta forma, pese a que la comunidad hereditaria se presenta nominalmente como sucesión, entendemos que será necesario que se precise quiénes son los herederos que la integran.

Esta situación de comunidad hereditaria, tal como se ha señalado, se mantendrá hasta que los herederos acuerden cómo se dividirán las acciones. Al respecto, el artículo 853 del Código Civil indica que, si los bienes no se encuentran inscritos en registros públicos —como en el caso de las acciones— para la partición es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas (1984)¹⁶. Al respecto, para el caso del registro electrónico, la Disposición Vinculada 04 del Capítulo IV del Reglamento Interno de CAVALI ICLV indica lo siguiente:

En caso los valores estén inscritos a nombre de todos los sucesores, deberá presentarse la siguiente documentación: [...] b) Si todos los sucesores son capaces, original del convenio de división y partición de masa hereditaria con la firma notarialmente legalizada de cada uno de ellos (1994).

De este modo, aplicando el mismo criterio, los herederos podrán, mediante documento privado con firma legalizada ante notario, acordar la forma en que se dividirán las acciones, adjudicándose las mismas; constituyendo en la práctica una transferencia de acciones entre los herederos. La

¹⁶ Acorde con el artículo 853 del Código Civil: "Cuando todos los herederos son capaces y están de acuerdo en la partición, se hará por escritura pública tratándose de bienes inscritos en registros públicos. En los demás casos, es suficiente documento privado con firmas notarialmente legalizadas" (1984). Por ejemplo, en el caso de la SCRL, cuyas participaciones se encuentran inscritas en Registros Públicos, se requerirá escritura pública; así lo establece el artículo 95 del Reglamento del Registro de Sociedades (2001) antes citado.

división y partición se deberá anotar en la matrícula de acciones y es a partir de esta cuando cada heredero sería titular absoluto de las acciones que les sean adjudicadas.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto se aprecia que el proceso de declaratoria de herederos tiene varias etapas. En particular, si bien el Código Civil establece que la herencia se transmite automáticamente con el fallecimiento, para que los herederos puedan disponer de la misma requieren de un título; esto es, ya sea que hayan sido nombrados como herederos vía un testamento o que sean declarados como tales en un proceso de declaratoria de herederos, que puede ser judicial o notarial.

Ello implica que, en la etapa inicial, en tanto los herederos no hayan sido aún declarados como tales, no podrán disponer de la herencia. En nuestro caso significa que, hasta que no sean declarados herederos, no pueden ser registrados como accionistas en la matrícula de acciones. De este modo, es posible que durante esta etapa las acciones heredadas queden sin representación en las juntas generales de accionistas que sean convocadas.

En el caso de la sociedad anónima, la titularidad de las acciones se registra en la matrícula de acciones que puede ser llevada en un libro físico, hojas sueltas legalizadas ante un notario o mediante registro electrónico. En el caso del libro físico u hojas sueltas, la ley no precisa quién es el encargado de anotar las transferencias de las acciones, incluyendo las que ocurran por sucesión. Por ello, es recomendable que dicho aspecto se regule en el estatuto social.

Como hemos explicado a lo largo del texto, el registro electrónico de acciones está a cargo, en el Perú, de la entidad CAVALI ICLV. En este caso, así como en el caso de las participaciones y titularidad de otro tipo de sociedades, para anotar la transferencia de las acciones por sucesión, a falta de testamento, se requiere acreditar haber obtenido la declaratoria de herederos. Es por ello que se sugiere que el gerente general o persona encargada de anotar las transferencias de acciones en la matrícula de acciones —que se lleve en un libro u hojas sueltas— siga el mismo criterio y solo proceda a anotar la transferencia de las acciones a favor de los herederos cuando obtengan el referido título. Consideramos que la ley debería precisar esta situación, al igual que lo hace en los otros casos citados, a fin de otorgar seguridad jurídica a las transferencias de acciones por sucesión.

El inconveniente en dicha situación es la descrita, es decir que, hasta que no se obtenga la declaratoria de herederos, las acciones podrían quedar sin representación en las juntas generales de accionistas que puedan ser convocadas. El tiempo durante el cual las acciones queden sin representación se podría reducir mediante el otorgamiento de un testamento por escritura pública, indicando a quién se adjudicarán las acciones y, en todo caso, cómo se dividirán y representarán. Con ello también se evitaría tener que nombrar a un representante de la comunidad hereditaria y tener que llevar a cabo la división y partición de las acciones. Otras formas de prevenir dicha situación incluyen la constitución de un derecho de usufructo sobre las acciones que comprenda la cesión del derecho de voto; la transferencia de las acciones a un fideicomiso o a una tercera persona jurídica, indicando quién podría ejercer el derecho de voto; así como prever esta situación en un convenio de accionistas.

Una vez otorgada la declaratoria de herederos, ello no implica que aquellos sean considerados como accionistas, sino que serán considerados como titulares de un porcentaje de la masa hereditaria, que incluye a las acciones, formando una comunidad hereditaria. De acuerdo con Código Civil, se aplicarán a esta comunidad hereditaria las reglas de la copropiedad, es decir, los herederos serán considerados como copropietarios de las acciones heredadas, debiendo nombrar a quien los represente en las juntas generales de accionistas mediante documento con firma legalizada ante notario. Para el nombramiento del representante se requiere la aceptación de la mayoría de los herederos. Esta situación de comunidad hereditaria se mantendrá hasta que los herederos acuerden la división y partición de las acciones, es decir, la forma en que serán adjudicadas, lo cual deberá ser anotado en la matrícula de acciones a fin de que se les considere como titulares de estas. 🗳️

REFERENCIAS

- Alfaro, J. (09 de agosto de 2017). Comunidad hereditaria como socia de una sociedad de capitales y régimen general de la copropiedad de acciones participaciones. *Almacén de Derecho*. <https://almacenederecho.org/comunidad-hereditaria-socia-una-sociedad-capitales-regimen-general-la-copropiedad-acciones-participaciones>
- Amado, E. (2016). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Legales.
- Beaumont, R. (1998). *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades*. Gaceta Jurídica Editores.

Cornejo, M. (2006). Transmisión de Acciones y Participaciones por Sucesión Hereditaria y Situación Jurídica del Sucesor como consecuencia de la aplicación de los artículos 240 y 290 de la Ley General de Sociedades. *Ius et Praxis*, 36 (36-37), 55-78.

Elías, E. (2000). *Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades del Perú*. Normas Legales.

Fernández, C. (2014). *Derecho de Sucesiones* (1ra. Ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(2023). *Derecho de Sucesiones* (2da. Ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ferrero, A. (2016). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Instituto Pacífico.

Lohmann, J. (2014). La llamada cesión de derecho a participar en patrimonio hereditario. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (66), 153-162.

Muñoz, C. (2018). *Copropiedad de Participaciones Sociales y Acciones. La comunidad hereditaria y la sociedad legal de gananciales*. Tirant Lo Blanch.

Olavarría, J. (2010). *Comentarios al Derecho de Sucesiones*. Editorial Escolani.

Sasot, M. (1985). *Sociedades Anónimas. Acciones, bonos, debentures y obligaciones negociables*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.

Valverde, E. (1951). *El Derecho de Sucesión en el Código Civil Peruano*. Ministerio de Guerra.

Zárate, J. (1998). *Curso de Derecho de Sucesiones*. Palestra Editores.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y OTROS DOCUMENTOS LEGALES

Código Civil [CC], Decreto Legislativo 295, Diario Oficial *El Peruano*, 25 de julio de 1984 (Perú).

Decreto Legislativo 311 [derogado], Modifican la "Ley de Sociedades Mercantiles" del 27 de Julio de 1966, transformándola en "Ley General de Sociedades", Diario Oficial *El Peruano*, 13 de noviembre de 1984.

Decreto Ley 21621, Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Diario Oficial *El Peruano*, 28 de octubre de 1998 (Perú).

J.T.S., Nov. 5, 2004 (R.J., No. 1082) (España).

Ley 16123 [derogada], Autorizando al Poder Ejecutivo para promulgar la Ley "Libro de Sociedades Mercantiles" del Código de Comercio, Diario Oficial *El Peruano*, 10 de mayo de 1966.

Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, Diario Oficial *El Peruano*, 22 de septiembre de 1996 (Perú).

Ley 26887, Ley General de Sociedades, Diario Oficial *El Peruano*, 5 de diciembre de 1997 (Perú).

Resolución CONASEV 57-2002-EF/94.10 del Registro Central de Valores y Liquidaciones, Reglamento Interno de CAVALI, 2002 (Perú).

Resolución Ministerial 0108-2017-JUS del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, Diario Oficial *El Peruano*, 4 de abril de 2018.

Resolución 062-2021-SUNARP-SA de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprueban los Lineamientos para la anotación de oficio de la extinción de mandatos o poderes por fallecimiento, 15 de abril de 2021 (Perú).

Resolución 097-2013-SUNARP/SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprueban Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de la SUNARP, 4 de mayo de 2013 (Perú).

Resolución 156-2012-SUNARP-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, 16 de noviembre de 2021 (Perú).

Resolución 200-2001-SUNARP-SN de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Reglamento del Registro de Sociedades, 1 de setiembre de 2001 (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, CCLXXIV Pleno del Tribunal Registral, 14 de abril de 2023 (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Resolución 202-2018-SUNARP-TR-A, 28 de marzo de 2018 (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Resolución 207-2014-SUNARP-TR-A, 24 de abril de 2014 (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Resolución 227-98-ORLC/TR, 18 de junio de 1998, (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Resolución 610-2005-SUNARP-TR-L, 28 de octubre de 2005 (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Resolución 999-2017-SUNARP-TR-L, 8 de mayo de 2017 (Perú).

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, XXXVII Pleno del Tribunal Registral, 3 de setiembre de 2008 (Perú).

Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (R.D.L. 2010, 1/2010) (España).